

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720180067300
Causante	Etelmira Sierra Hernández

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, este despacho DISPONE:

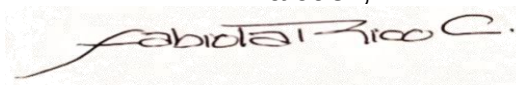
1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, el fallecimiento del heredero reconocido en el presente asunto señor JESÚS AMADEO SIERRA HERNÁNDEZ, según registro de defunción allegado el 22 de julio del año 2021.

2.- REQUIÉRASE previo a resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la petición elevada el día antes mencionado, a los demás herederos y sus apoderados a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, procedan a indicar los nombres y direcciones de notificación física y electrónica de los herederos del señor JESÚS AMADEO SIERRA HERNÁNDEZ.

3.- REQUIÉRASE a los herederos y sus apoderados a fin de que indiquen si ya dieron cumplimiento lo ordenado en auto del 6 de marzo de 2020, respecto a lo manifestado por la DIAN.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 024
De hoy 11/02//2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

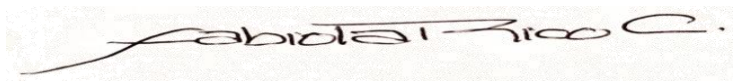
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio matrimonio civil
Radicado	11001311001720200068200
Demandante	Laires Maryulieth Tijera Jerez
Demandado	Gustavo Andrés Cuervo Sánchez

Revisado el expediente se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de fecha 15 de marzo de 2021, razón por la cual se requiere a la parte interesada dentro del presente asunto para que procedan a darle impulso al mismo y realizando las diligencias tendientes a obtener la notificación en debida forma de la demandada; so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito de conformidad a los presupuestos establecidos en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 024 De hoy 11/02/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA SEGUNDO INCIDENTE
Demandante	Diana Marcela Guzmán Oviedo
Demandado	José Aristelio Soto Aldana
Radicación	11 001 31 10 017 2021- 00105- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Diez (10) de Febrero dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría séptima de Familia de esta ciudad, dentro del Incidente del Segundo Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La Señora Diana Marcela Guzmán Oviedo, solicitó Medida de Protección en contra del señor José Aristelio Soto Aldana, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría novena de Familia de esta ciudad, el día 15 de julio de 2017, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor José Aristelio Soto Aldana, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Diana Marcela Guzmán Oviedo.

2º.- El día 28 de agosto de 2019, la señora Diana Marcela Guzmán Oviedo, promovió primer incidente de incumplimiento de la medida de protección, por medio de la cual se declaró probado el primer incumplimiento con Resolución de fecha 24 de octubre de 2019, y en consecuencia se impuso multa de 2 salarios mínimos legales, siendo confirmada por este Despacho judicial el 18 de febrero de 2020.

2º.- Por solicitud de la Señora Diana Marcela Guzman Oviedo, se dio inicio, el 23 de dicimebre de 2019, al trámite del segundo incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo

lugar el día 19 de mayo de 2020. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor JOSE ARISTELIO SOTO ALDANA, como sanción consistente en arresto de treinta (30) días, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la Señora DIANA MARCELA GUZMAN OVIEDO.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y

Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor José Aristelio Soto Aldana, incumplió por segunda vez la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 15 de julio de 2017.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora DIANA MARCELA GUZMÁN OVIEDO, de fecha 23 de diciembre de 2019, en contra del señor JOSÉ ARISTELIO SOTO ALDANA, por el segundo incumplimiento a la medida de protección fechada 15 de julio de 2017, en la que manifestó: "Vengo a poner en conocimiento que mi ex compañero Jose

Aristelio Soto Aldana, sigue incumpliendo la medida de protección No. 944 de 2017 el me sigue tratando mal me insulta mediantr audios diciendome que soy una boba que coma mierda que soy una arrastada una ignorante que como no tengo un hijueputa peso para la jartadera del 24 de malas coma mierda cada que va a recoger al niño tambien me insulta es una humillación ya estoy cansada de esta situación esto ocurrio el día de ayer 22 de diciembre de 2019 yo lo bloqueo y lo hace por medio del celular del niño”.

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora DIANA MARCELA GUZMÀN OVIEDO, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor JOSÉ ARISTELIO SOTO ALDANA.

-Descargos rendidos por el señor JOSÉ ARISTELIO SOTO ALDANA, donde acepta los cargos manifestados: "Tengo que decir que todo ha sido provocación por parte de la señora, no entiendo porque le molesta que yo esta haciendo una nueva vida; y si le he respondido de la forma grosera que ella dice ahí, pero es de acuerdo a las provocaciones que ella me hace no solo ofendiéndome a mi y a mi familia, no hizo perder el bebe a mi y a mi novia”.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor JOSÉ ARISTELIO SOTO ALDANA, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal y psicológica contra la señora DIANA MARCELA GUZMÀN OVIEDO, los cuales incluso confesó, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por de un segundo incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a

otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor JOSÉ ARISTELIO SOTO ALDANA, encaja con dos formas de maltrato indicadas, esto es, verbal y psicológica lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes repetitivas afectan de manera grave no solo a la querellante, sino a los hijos en común, en su psiquis repercutiendo incluso en su salud física.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso treinta (30) días de arresto, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por segunda vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 19 de mayo de 2020, por Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, en el trámite del incidente por segundo Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la Señora DIANA MARCELA GUZMÁN OVIEDO en contra del señor JOSÉ ARISTELIO SOTO ALDANA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

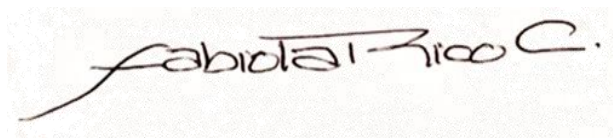
SEGUNDO: LIBRAR orden de arresto en contra del señor JOSÉ ARISTELIO SOTO ALDANA, con la C.C. 80.810.073 de Bogotá, por el término de TREINTA (30) DÍAS, que deberán cumplir en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: PROFERIR en consecuencia ORDEN DE CAPTURA contra del señor JOSÉ ARISTELIO SOTO ALDANA, con la C.C. 80.810.073. LÍBRENSE las comunicaciones del caso con destino a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN- DIJIN, a fin de que, en el menor tiempo posible,

den cumplimiento a la orden aquí impartida, informándoles para dichos efectos la dirección del sancionado, conforme lo que consta en el presente expediente. OFÍCIESE de la misma manera al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, y para que remita, una vez cumplido el arresto, certificación de cumplimiento del mismo

CUARTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N° <u>0024</u> de hoy <u>11/02/2022</u>
Luis Cesar Sastoque Romero Secretario

J.R.



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Ana Viviana Amaya Puentes
Demandado	Nelson Laverde Sarmiento
Radicación	11 001 31 10 017 2021- 00019- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Diez (10) de Febrero dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría novena de Familia de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La Señora Ana Viviana Amaya Puentes, solicitó Medida de Protección en contra del señor Nelson Laverde Samiento, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría novena de Familia de esta ciudad, el día 24 de agosto de 2020, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Nelson Laverde Sarmiento, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Ana Viviana Amaya Puentes.

2º.- Por solicitud de la Señora Ana Viviana Amaya Puentes se dio inicio, el 22 de octubre de 2020, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 17 de noviembre de 2020. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor NELSON LAVERDE SARMIENTO, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la Señora ANA VIVIANA AMAYA PUENTES.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Nelson Laverde Sarmiento, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 24 de agosto de 2020.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora ANA VIVIANA AMAYA PUENTES, de fecha 17 de noviembre de 2020, en contra del señor NELSON LAVERDE SARMIENTO, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 24 de agosto de 2020, en la que manifestó: "Me deja mensaje amenazandome que si no le dejo ver la niña, va a venir acá a romperme vidrios de la casa y a pegarme, yo lo dejaba ver a la niña pero cada vez que tiene la oportunidad de verme me insulta, me dice perra, malparida, que ando con mozos y la verdad ya estoy cansada, siempre llama a insultar y ahora como no contesto me deja mensajes de voz".

-Ratificación de los hechos y Declaración de la serñoa ANA VIVIANA AMAYA PUENTES, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor NELSON LAVERDE SARMIENTO.

-Descargos rendidos por el señor NELSON LAVERDE SARMIENTO, donde acepta los cargo manifestados: "Si señor, yo cometa esa falla, soy consciente, la embarre en ese sentido y actué mal pero la cuestión es que ella si esta jugando psicológicamente y causa daño perjudicial a la niña y los míos, porque el día anterior yo había hablado con ella por celular para decirle que iba a ir a hacer la tareas con la niña, y que solo podría ir por la noche que porque no iba temprano y compartía con la niña en la tarde, eso todo paso unos días antes, dos días antes yo había ido y horas antes de llegar y nunca apareció, después volvimos a hablar y quedamos en que hiciéramos las tareas con la niña, y ese día fui y dure desde las cuatro y media de la tarde hasta las nueve de la noche marcando varias veces y enviando mensajes de WhatsApp y nunca me contesto, no puede ver a la niña; y prometo ante los ojos de dios que no lo volveré hacer, no he vuelto a ir allá ni llamarla hasta hoy, siempre es lo mismo que no puede ver mi hija, no quiero eso que no pueda ver a mi hija y me deje ver la niña, si la insulte por el celular".

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor NELSON LAVERDE SARMIENTO, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal y psicológica contra la señora ANA VIVIANA AMAYA PUENTES, los cuales incluso confesó, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor NELSON LAVERDE SARMIENTO, encaja con dos formas de maltrato indicadas, esto es, verbal y psicológica lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes repetitivas afectan de

manera grave no solo a la querellante, sino a la menor de edad, en su psiquis repercutiendo incluso en su salud física, pues para zanjar esos conflictos se encuentran las entidades correspondientes para evitar una situación mucho peor, máxime cuando ambas partes cuenta con las herramientas procesales, para dirimir los conflictos respecto de la crianza de la hija en común.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

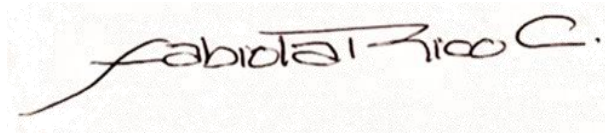
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 17 de noviembre de 2020, por Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la Señora ANA VIVIANA AMAYA PUENTES en contra del señor NELSON LAVERDE SARMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 0024
de hoy 11/02/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Regulación de visitas
Radicado	11001311001720210012500
Demandante	John Alexander Aguirre Moreno
Demandado	Diana Marcela Morales Urquijo

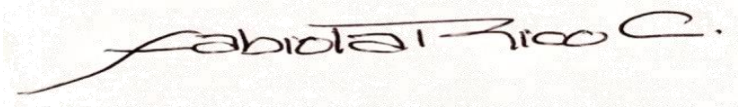
Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante y con el que allega copia del acta de conciliación suscrita por las partes dentro del presente asunto ante la Notaria 78 del círculo de Bogotá, en el cual establecen los asuntos relacionados con la custodia y cuidado personal, visitas y alimentos de la NNA Sara Valentina Aguirre Morales, solicitando así la terminación del proceso. En consecuencia, con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso de REGULACIÓN DE VISITAS de JOHN ALEXANDER AGUIRRE MORENO en contra de DIANA MARCELA MORALES URQUIJO, por transacción.

Segundo: Sin condena en costas por no haberse causado.

Tercero: Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 024

De hoy 10/02/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

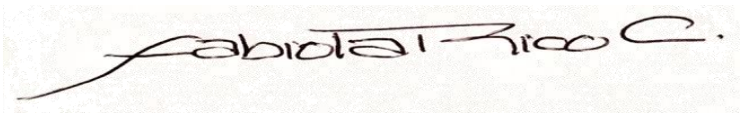
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720070041800
Causante	Adolfo Rodríguez Díaz

De la nueva revisión de plenario y en atención al memorial que antecede se DISPONE:

Previo a resolver los memoriales de fecha 17 de noviembre de 2021 (13:10), y 25 de noviembre 2021 (13:56) donde se solicita aclara la partida quinta del trabajo de partición, es necesario que el petente aclare la inconsistencia respecto del área del predio adjudicado, como quiera que en la citada hijuela aparece un área de 245 metros cuadrados y en el certificado de tradición que se allegó con la solicitud figura un área de 407 metros cuadrados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Miz I

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 024

De hoy 11/02//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

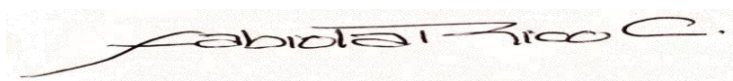
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Custodia y cuidado personal
Radicado	11001311001720200024300
Demandante	David Ricardo Castelblanco Chavarro
Demandado	Gisela Alejandra Páez Amaya

Teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se informó desconocer la dirección de correo electrónico de la demandada y posterior a ello a través de memorial radicado a través del correo institucional el día 01 de diciembre de 2021, se informa nueva dirección de residencia de la demandada GISELA ALEJANDRA PÁEZ AMAYA correspondiente a la **CALLE 31 D SUR #1-71 ESTE, BARRIO BELLO HORIZONTE** ; el despacho autoriza para que la parte demandante a través de su apoderada judicial proceda a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación de la pasiva en debida forma de conformidad a lo señalado en los artículos 291 y ss. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 024 De hoy 11/02/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

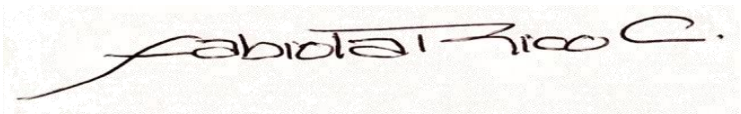
Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20130034400
Demandante	María Alcira Díaz González
demandado	Pablo Gerardino García

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial que antecede se DISPONE:

Previo a resolver el memorial de fecha 3 de noviembre de 2021 (15:46) donde se solicita realizar **actualización de oficios**. Es necesario aclarar que si bien existen autos de fecha 05 de septiembre de 2017 y 16 de enero del 2018 estos autos no ordenar oficios por ende este despacho niega su solicitud.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Miz I

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 024

De hoy 11/02//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

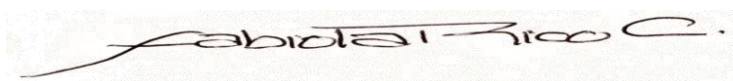
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720140073700
Causante	Miguel Cubillos y Dolores Castro de Cubillos

Atendiendo las respuestas a nuestros oficios 0122 y 0184 del 3 y 10 de febrero de 2022 respectivamente, por parte del Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, concernientes al envío de los videos y/o audios de la diligencia de secuestro llevada a cabo dentro del proceso de la referencia, donde en audiencia celebrada el día 01 de diciembre de 2020 se interpuso recurso de apelación, concediéndose el mismo en el efecto devolutivo por parte del comisionado y su respectiva remisión al juzgado comitente para efectos de los trámites procesales; como consecuencia de lo anterior, **se ordena a la secretaria de este Despacho**, la remisión digital de la totalidad del expediente incluyendo esta providencia a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá (art. 40 del Código General del proceso en concordancia con el art. 234 ibidem).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 024 De hoy 11/02/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200062600
Demandante	Sonia Yanira Vásquez Prada
Demandado	José Lisandro Fajardo Rodríguez

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, este despacho DISPONE:

1.- CORREGIR para ACLARAR, de conformidad con lo normado por el Art. 286 del C.G.P., por cuanto por error involuntario, no se tuvieron en cuenta las pruebas solicitadas por la parte actora al descorrer las excepciones propuestas por la pasiva, el numeral 3.1. del auto del 24 de enero del año en curso, de la siguiente manera:

“ 3.1.- ABRIR a PRUEBAS el proceso, así:

I.- Por la parte demandante:

1.- **Documentales:** Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la demanda y el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada (fls. 5 a 36 del numeral 1 del cuaderno digitalizado, 1 a 9 del numeral 10 y 7 a 13 del numeral 11 del referido cuaderno)

2.- **Interrogatorio de Parte:** El interrogatorio que deben absolver el demandado señor JOSÉ LISANDRO FAJARDO RODRÍGUEZ

Se requiere al apoderado de la parte demandada, para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir a través de nuestro correo electrónico institucional, el correo electrónico de su poderdante.

3.- **Testimoniales:** Se ordena escuchar el testimonio de los señores MARIA MERCEDES RODRÍGUEZ ORTÍZ, SANDRA MILENA TORRES ESPITIA, YIMI UBANI MORENO MORENO, JESÚS EFREN LÓPEZ QUIÑONES, DIANA ESPERANZA VÁSQUEZ PRADA, JEIMMY KATHERINE FAJARDO VÁSQUEZ, solicitados en el memorial de traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir a través de nuestro correo electrónico institucional, el correo electrónico de las personas antes referidas.

II.- Por la parte demandada:

1.- **Documentales:** Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la contestación de la demanda (fls. 9 a 13 del numeral 8 del cuaderno digitalizado)

2.- **Testimoniales:** Se ordena escuchar el testimonio de los señores ANGIE CEILEN FAJARDO AGUILAR (angie.lufa@gmail.com), ARGELIS ALEXANDRA JIMENEZ RUIZ (jimenezalexandra699@gmail.com), MIGUEL ANGEL GARZÓN RODRÍGUEZ (garzon19637@gail.com), solicitados en la contestación de la demanda.

3.- Interrogatorios de Parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante señora SONIA YANIRA VÁSQUEZ PRADA (sonivas32@gmail.com), solicitado en la contestación de la demanda.

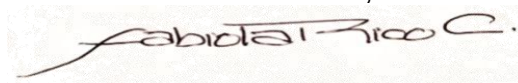
En lo demás, la referida decisión quedará incólume.

2.- ESTESE a lo anterior, el apoderado de la parte actora, respecto de su petición del 1 de febrero del año en curso.

3.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar y PONER en conocimiento de las partes y sus apoderados, la comunicación de Mi Banco, allegada el 9 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 024 De hoy 11/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20110056100
Causante	Pablo Forero Gómez

De la nueva revisión de plenario y en atención al memorial que antecede se DISPONE:

1.- AGREGAR y TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, el memorial de fecha 17 de noviembre de 2021(11:31), por parte de Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá a (folios 128, 129), y en conocimiento de los interesados en este asunto para que proceda a apersonarse del cobro coactivo indicado en dicha comunicación.

2.- AGREGAR y TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, el memorial de fecha 18 de noviembre de 2021 (15:55), por parte de Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá a (folios 130, 131), como respuesta al oficio 1092 del 25 de octubre 2021, y en conocimiento de los interesados en este asunto para que proceda a apersonarse del cobro coactivo indicado en dicha comunicación.

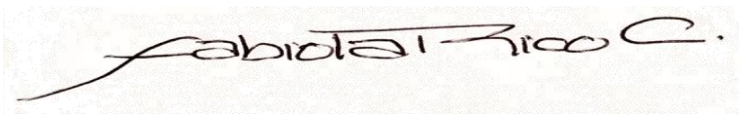
3. De otra parte, y con respecto al requerimiento ordenado al auxiliar de la justicia en calidad de secuestre el señor Ángel David Leyva Ordoñez, por auto del 14 de octubre del 2021 se observa en el expediente que la póliza de seguros judicial número 100306104 que aporto el mismo, aparece como dirección **CR 2 bis # 6D – 33**, y el telegrama remitido a dicho auxiliar de la justicia el 16 de noviembre de 2021, fue dirigido a CR2 Bis # 6B – 33, se DISPONE:

LIBRAR OFICIO al referido auxiliar de la justicia señor Ángel David Leyva Ordoñez a la dirección **CR 2 bis # 6D – 33** de Bogotá, para que en el término de los 10 días siguiente del recibido del mismo, rinda cuentas comprobadas de su actuación como administrador del bien inmueble ubicado en la calle 132 A # 123 A – 70, con matricula inmobiliaria número 50N - 560084 en calidad de secuestre; designado por el juzgado 15 civil municipal de Bogotá y cuya diligencia se realizó el 17 de junio de 2014.

Se requiere a la parte interesada para que retire y acredite el diligenciamiento del oficio antes ordenado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 024

De hoy 11/02//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Investigación de Paternidad
Radicado	11001311001720190094800
Demandante	Dianelyz Villarreal Rodríguez
Demandado	Herederos de Rigoberto Ardila Guerrero

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, este despacho DISPONE:

1.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar y PONER en conocimiento de las partes, las comunicaciones allegadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Ubaté Cundinamarca y la Fiscalía General de la Nación sede Ubaté Cundinamarca, de fechas 20 de noviembre de 2021 y 20 de enero del año en curso.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, el memorial allegado por la demandante el día 26 de julio de 2021 y por medio del cual actualiza sus datos de notificación.

3.- **OFICIAR y remitir la respectiva comunicación, por parte de la secretaría de este Despacho**, en atención a lo referido en el numeral 1 de esta providencia y lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA07-04027 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Seccional de Córdoba**, ubicada en la Carrera 7 con Calle 10 Esquina B/ Buena Vista, Montería, teléfono 576044548230 Ext 3400/3403, correo electrónico dscordoba@medicinlegal.gov.co, a fin de que proceda a señalar fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN al menor **GAEL DAVID VILLARREAL RODRÍGUEZ**, a su progenitora **DIANELYZ VILLARREAL RODRÍGUEZ** y al presunto padre **RIGOBERTO ARDILA GUERRERO (q.e.p.d.)** con los remanentes de la mancha de sangre existentes del occiso en la **bodega de Evidencias de la Unidad Básica de Ubaté- Oriente, Cundinamarca**, las cuales se encuentran en **cadena de custodia**, a fin de determinar si el causante es el padre o no del citado menor, una vez recibidas las mismas.

En el **OFICIO** respectivo (FUS), **aclárese** que dentro del presente asunto el demandante GAEL DAVID VILLARREAL RODRÍGUEZ es **menor de edad** y especifíquese en la casilla de observaciones que existe **remanente del presunto padre fallecido bajo custodia del INML y CF**.

Junto con el FUS remítase copia de la comunicación del INML, CF y la actualización de datos de la demandante (numerales 2 a 4 del cuaderno digitalizado).

4.- OFICIAR y remitir por parte de la secretaría de este Despacho, la respectiva comunicación, a la bodega de Evidencias de la Unidad Básica de Ubaté- Oriente, Cundinamarca, con el fin de que remitan en el menor tiempo posible, los remanentes allí existentes, de la mancha de sangre existentes del occiso y presunto padre señor **RIGOBERTO ARDILA GUERRERO (q.e.p.d.) al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Seccional de Córdoba, con los datos de ubicación antes referidos y para efectos de lo ordenado en numeral anterior.**

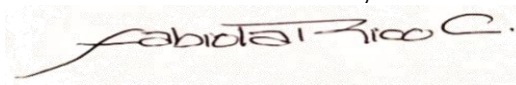
Junto con la comunicación, remítase copia del numeral 4 del cuaderno digitalizado.

Verifíquese por parte de la secretaría de este Despacho, los correos electrónicos vigentes de las entidades antes referidas y al momento del envío realícese la salvedad que es el que aparece en el escrito remitido por la Unidad Básica de Ubaté- Oriente, Cundinamarca y en la página respectiva del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Seccional de Córdoba.

5.- COMUNICAR por el medio más eficaz y expedito a la actora, la presente decisión a fin de que esté pendiente de a realización de la prueba de ADN y en atención a lo pedido en su escrito del 26 de julio de 2021 (numeral 2 cuaderno digitalizado)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 024 De hoy 11/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	11001311001720200046800
Causantes	Alicia Gómez de Gómez y Luis Horacio Gómez Granada

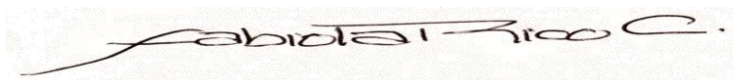
Téngase en cuenta la aceptación al cargo que realiza el señor DIDIER SMITH BALLESTEROS ARANZA como representante legal de la empresa denominada ESTRATEGIA GESTION JURÍDICA S.A.S y que obra en el escrito visible en el numeral 010 del expediente digital.

Continuando con el trámite del proceso, por secretaría proceda a realizar atento despacho comisorio del bien inmueble tal y como se indica en auto de fecha 31 de enero de 2022 (numeral 008 del expediente digital).

Por otra parte, téngase en cuenta que la referencia en el auto de fecha 31 de enero de 2022, se encuentra de manera errónea, siendo la correcta, la sucesión doble e intestada de los causantes ALICIA GÓMEZ DE GÓMEZ y LUIS HORACIO GÓMEZ GRANADA, lo anterior con el fin de evitar en un futuro posibles confusiones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 024 De hoy 11/02/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Cecilia Quiñones Ladino
Demandado	Fernando Enrique Quiñones Ladino
Radicación	11 001 31 10 017 2021- 00011- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Diez (10) de Febrero dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría quince de Familia de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La Señora Cecilia Quiñones Ladino, solicitó Medida de Protección en contra del señor FERNANDO ENRIQUE QUIÑONES LADINO, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría quince de Familia de esta ciudad, el día 19 de noviembre de 2019, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó APROBAR EL ACUERDO de solución de conflicto familia al que han llegado las partes consistentemente en que el señor FERNANDO ENRIQUE QUIÑONES LADINO se abstenga de agredir de cualquier forma, sea física, psicológica, verbal a la señora CECILIA QUIÑONES LADINO.

2º.- Por solicitud de la Señora CECILIA QUIÑONES LADINO se dio inicio, el 23 de diciembre de 2020, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 08 de enero de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor FERNANDO ENRIQUE QUIÑONES LADINO como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la Señora CECILIA QUIÑONES LADINO.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor FERNANDO ENRIQUE QUIÑONES LADINO incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 19 de noviembre de 2019.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por El Señor CECILIA QUIÑONES LADINO, de fecha 23 de diciembre de 2020, en contra del señor FERNANDO ENRIQUE QUIÑONES LADINO, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 19 de noviembre de 2019, en la que manifestó: " efectivamente mi hermano FERNANDO ENRIQUE QUIÑONES LADINO fue notificado en la casa donde residimos ambos; de lo que denuncié en la solicitud efectivamente fue eso lo que pasó, él me amenazó con el cuchillo en nuestra casa, y efectivamente estaba como testigo de eso mi hermana JUDITH QUIÑONES LADINO y solicito se tenga en cuenta el testimonio de ella; y efectivamente ratifico la solicitud que lo desalojen de la casa; él es muy agresivo y temo por mi seguridad con él viviendo ahí; a él pese que se le ordenó el desalojo no ha

salido de la casa. No tengo más pruebas que aportar o solicitar”.

-Ratificación de los hechos y Declaración de El Señor CECILIA QUIÑONES LADINO, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor FERNANDO ENRIQUE QUIÑONES LADINO.

-Al no hacerse presente el señor FERNANDO ENRIQUE QUIÑONES LADINO, el mismo no rindió descargos, así como tampoco los presentó antes de la presente audiencia.

“Se deja constancia que en este momento siendo las 11:53 am se hace presente el señor FERNANDO ENRIQUE QUIÑONES LADINO, en calidad de accionado, por lo cual se continua el trámite en la etapa procesal en la que se encuentra el proceso, habiéndose ya agotado la etapa para presentar descargos y habiendo quedado en firme la etapa y decreto de pruebas”.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio y, es preciso concluir que: “este despacho al observar de acuerdo al acervo probatorio que la conducta desplegada por el señor FERNANDO ENRIQUE QUIÑONES LADINO, claramente pudo poner en riesgo la vida misma de la aquí accionante; las circunstancias actuales demandan la imposición de manera definitiva de una medida complementaria a las ya impuestas, consistente en este caso en confirmar al señor FERNANDO ENRIQUE QUIÑONES LADINO el desalojo inmediato del sitio de residencia que comparte con la señora CECILIA QUIÑONEZ LADINO ubicado en la Cra 10 Bis 13 —59 Sur, Barrio Ciudad Jardín, esto adicional a lo ya ordenado en fallo de medida de protección de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) que claramente sigue vigente y es de obligatorio cumplimiento.”

Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

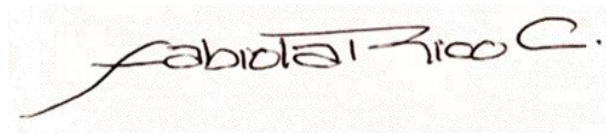
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 08 de enero de 2021, por Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la Señora CECILIA QUIÑONES LADINO en contra del señor FERNANDO ENRIQUE QUIÑONES LADINO, por las razones 5 expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N° <u>0024</u> de hoy <u>11/02/2022</u>
Luis Cesar Sastoque Romero Secretario

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio matrimonio civil
Radicado	11001311001720200062900
Demandante	Idaira Gicela Ortega Figueroa
Demandado	Afranio Bandera Ospina

Revisadas las diligencias se observa que el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante obrante en el numeral 001 y 002 del expediente digital, no da cumplimiento a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 8 del decreto 806, el cual expresa:

*“...Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos”. (Negrillas y cursivas por fuera del texto original).*

Así mismo no se da cumplimiento a lo señalado en el inciso final del numeral 3 del art. 291 del Código General del Proceso, el cual indica que:

*“...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”. (Negrillas y cursiva por fuera del texto original).*

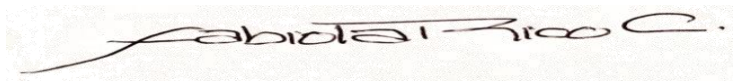
Volviendo al caso de estudio, se observa que los documentos remitidos por la apoderada de la parte demandante al correo electrónico del demandado AFRANIO BANDERA OSPINA (afraniobandera34@gmail.com), el día 25 de enero de 2021 a las 2:22 PM, **NO SE ACREDITA la confirmación de recibo** por parte del iniciador, de conformidad con lo expuesto en el análisis de exequibilidad efectuado por la H. Corte

Constitucional a los artículos 8º y 9º del Decreto 806 de 2020, en la Sentencia C-420 de 2020; aunado a lo anterior, los documentos que señala adjunta al documento con el que se pretende intimar al demandado, esto es, **el auto admisorio de la demanda y el archivo pdf contentivo de la demanda, tampoco se encuentran cotejados.**

En ese orden de ideas, no le queda otra salida al Juzgado que NO tener en cuenta los documentos contentivos de intento de notificación al demandado, por no cumplir con los requisitos señalados en las normas referidas, dejando claridad que el demandado NO se encuentra puesto a derecho o debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, por lo que se requiere a la apoderada de la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, conforme lo expresan las normas pertinentes, pero eso sí, acreditando el recibido del correo y los documentos cotejados, ora fuera porque la cuenta de correo cuente con la opción de acreditar la entrega y recibo del mensaje de datos o ya sea por medio de una empresa de correos o mensajería especializada para ello; o en su defecto realizar dicha notificación de conformidad a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 024 De hoy 11/02/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

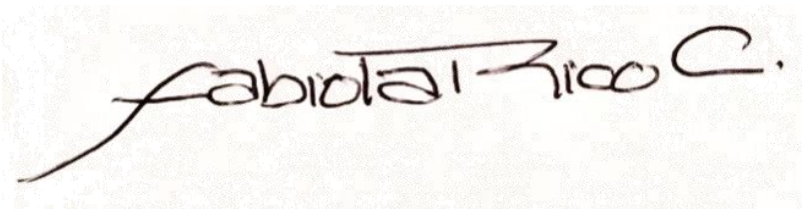
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20150074100
Causante	Eliecer Garzón Barreto

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia virtual a través del aplicativo TEAMS en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de las **11:00 a.m. del día 23 del mes de marzo del año 2022.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 024
De hoy **11/02/2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200009000
Ejecutante	David Alejandro Sánchez Montañez
Ejecutado	Domingo Gabriel Orlando Sánchez

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por las apoderadas de las partes dentro del presente asunto y coadyuvado por los mismos, en la cual allegan escrito de transacción firmado por los señores DAVID ALEJANDRO SANCHEZ MONTAÑEZ y DOMINGO GABRIEL ORLANDO SANCHEZ y que fue presentado ante la Notaría 50 del círculo de Bogotá, e igualmente solicitan el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto y entrega de títulos que se encuentren consignados a órdenes de este despacho a la autorizada; con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de DAVID ALEJANDRO SANCHEZ MONTALEZ en contra de DOMINGO GABRIEL ORLANDO SANCHEZ, por transacción.

Segundo: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los **OFICIOS** respectivos.

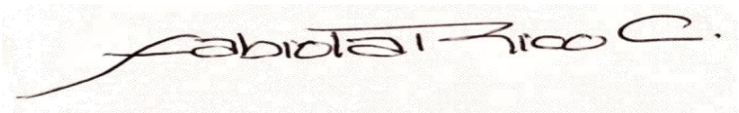
Tercero: Por secretaria previa consulta en la página de depósitos judiciales del banco agrario de Colombia, entréguesele a la autorizada, en calidad de apoderada judicial del ejecutante, Dra. ANDREA DEL RIVER PARRA QUINTERO previa identificación de la misma, los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este juzgado. **Por secretaría elabórese la respectiva orden de pago.**

Cuarto: Se ordena el envío de los documentos allegados por la parte demandante, como quiera que se trata de demanda presentada de manera digital.

Quinto: Sin condena en costas por no haberse causado.

Sexto: Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 024 De hoy 11/02/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Suspensión de Patria Potestad
Radicado	110013110017 20170020100
Demandante	Adriana Portilla González
Demandado	Jorge Enrique Cañón Ubaque

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por la Dra. Edna Milena Morales Vargas, con los cuales solicita y justifica el aplazamiento de la audiencia que se llevaría a cabo el día de hoy.

Atendiendo el anterior informe secretarial, se procede a SEÑALAR fecha para llevar a cabo la audiencia de los **artículos 372 y 373 del Código General del Proceso** en donde se recepcionarán los testimonios de los señores MÓNICAPORTILLA GONZÁLEZ, MARTHA CECILIA ROMERO solicitados por la parteactora y los señores SENAIDA LÓPEZ PRIMACIERO, SANDRA MILENA CARO MONTAÑEZ, NUBIA MIREYA ALDANA y GICEL RODRÍGUEZ ALDANA pedidos por la parte demandada, los respectivos alegatos deconclusión y se proferirá el correspondiente fallo, la hora de **las 9:00 a.m. de los días 28 y 29 del mes de marzo del año 2022.**

Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará los estipulado en el citado artículo.

Se requiere a los apoderados de las partes para que antes de la fecha antes fijada, alleguen los correos electrónicos de sus testigos.

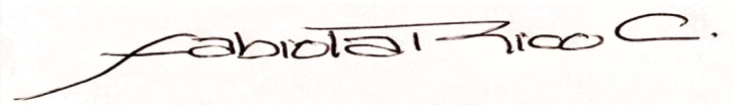
Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes,** informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuarán los testimonios pretendidos, se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 024

De hoy 11/02//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

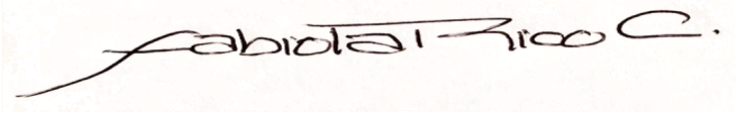
Clase de proceso	Exoneración cuota de alimentos
Radicado	11001311001720190041900
Demandante	Santos Miguel Sierra
Demandado	María Inés Arévalo González

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia virtual a través del aplicativo TEAMS en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 Ibídem, **se señala la hora de las 2:30 pm del día 23 del mes de marzo del año 2022.** Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia, las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho mediante el correo institucional con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 024 De hoy 11/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio matrimonio civil
Radicado	11001311001720200068200
Demandante	Laires Maryulieth Tijera Jerez
Demandado	Gustavo Andrés Cuervo Sánchez

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE

ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que mediante apoderado judicial instaure LAIRES MARYULIETH TIJERA JEREZ en contra de GUSTAVO ANDRES CUERVO SÁNCHEZ.

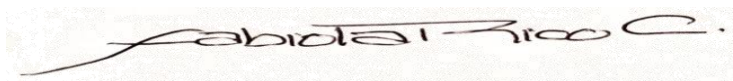
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Reconócese a la Dra. SANDRA YAZMIN GORDILLO MARTIN, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 024 De hoy 11/02/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--